



Asamblea General

Distr. limitada
2 de diciembre de 2004*
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías reales)
Séptimo período de sesiones
Nueva York, 24 a 28 de enero de 2005

Garantías reales

Proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Informe del Secretario General

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
XII. Mecanismos de financiación de las compras	1 - 14	2
B. Recomendaciones	1 - 14	2

* Este documento no se ha podido presentar en el plazo requerido de diez semanas antes del comienzo de la reunión sino dos semanas después de dicho plazo, debido a la necesidad de concluir las consultas y de introducir las consiguientes enmiendas.



XII. Mecanismos de financiación de las compras

[Nota para el Grupo de Trabajo: la Parte A. Observaciones Generales figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.17.]

B. Recomendaciones

Finalidad

[...]

Equivalencia entre los mecanismos de [financiación de las compras] [financiación del precio de compra] y las garantías reales

1. El régimen debería tratar las garantías de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] resultantes de operaciones como las ventas mediante acuerdos de retención de la titularidad, los acuerdos de préstamo para la financiación del precio de compra y los arrendamientos financieros, como garantías reales mediante la inclusión de esas garantías en la definición de “garantías reales” y, de esa manera, aplicarles directamente las normas que regulan las garantías reales. Otra posibilidad sería que el régimen excluyera esas garantías (o algunas de ellas) de la definición de “garantías reales”, pero les aplicara un régimen paralelo que fuese fundamentalmente idéntico a las normas que regulan las garantías reales. En cualquiera de los dos casos, se aplicarían las recomendaciones relativas a las garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra], complementadas por las recomendaciones relativas a las garantías reales [sin adquisición] [sin financiación del precio de compra].

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de reproducir en los demás capítulos de la Guía las recomendaciones detalladas presentadas en los párrafos siguientes. Otra posibilidad sería que esas recomendaciones se enunciaran en los demás capítulos de la Guía y se incorporaran en este capítulo mediante una remisión.]

Constitución de garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] entre las partes

2. El régimen debería disponer que el acuerdo por el que se constituye una garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] deberá demostrarse mediante un texto escrito, por ejemplo, una orden de compra, una factura, las condiciones generales de la operación o documentos similares. El texto escrito puede ser también una comunicación electrónica (véase el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y el párrafo 2 del artículo 9 del proyecto de convención sobre contratación electrónica, así como las recomendaciones 10 y 11 presentadas en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.16). No es necesario que el texto escrito vaya firmado por el comprador, el otorgante o el arrendatario financiero (que en esas recomendaciones se denominan “otorgante”), siempre que el vendedor, el prestamista que financia el precio de compra o el arrendador financiero (que en esas recomendaciones se denominan “financiador de la compra”) pueda demostrar por otros medios (por ejemplo, la conducta observada) que el acuerdo ha sido aceptado por el otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de si, a fin de obviar la necesidad de una recomendación relativa a las garantías reales de la financiación del precio de compra (es decir, un concepto flexible de documento escrito no firmado) y de una recomendación diferente relativa a las garantías reales sin financiación del precio de compra (es decir, un concepto menos flexible de documento escrito no firmado (véanse las recomendaciones 10 y 11 presentadas en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.16)), la recomendación 2 supra se debe aplicar tanto a las garantías reales de la financiación del precio de compra como a las garantías reales sin financiación del precio de compra.]

Eficacia de las garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] frente a terceros

3. Como ocurre con las garantías reales en general, el régimen debería disponer que, para que una garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] sin desplazamiento de los bienes tenga validez frente a terceros, el financiador de la adquisición tenga que registrar una notificación que proteja su garantía en el correspondiente registro de operaciones garantizadas. En caso de que el financiador de las compras registre la notificación a más tardar [especifíquese un período breve, por ejemplo, de 20 a 30 días] después de la entrega de los bienes al otorgante, la garantía será válida también frente a terceros cuyos derechos hayan surgido entre el momento en que se constituyó la garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] y su registro. Si el financiador de la adquisición registra la notificación después de que haya expirado ese plazo, la garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compras] será válida frente a terceros desde el momento en que se registre la notificación.

Excepciones

4. El régimen debería disponer que las siguientes garantías reales [de la adquisición] [de la financiación del precio de compra] sin desplazamiento sean válidas frente a terceros cuando se constituyan sin necesidad de registrarlas:

a) Las garantías reales [de la adquisición] [de la financiación del precio de compra] sobre bienes de consumo [, con excepción de los bienes de consumo por un valor superior a [especifíquese el valor]];

[b) Las garantías reales [de la adquisición] [de la financiación del precio de compra] sobre bienes distintos de las existencias y respecto de los cuales la obligación total adeudada por el otorgante al financiador de la adquisición con respecto a esa garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] y todas las demás garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] constituidas dentro de un plazo de [especifíquese el plazo] sea inferior a [especifíquese el valor]; y

c) Las operaciones a corto plazo respecto de las cuales la obligación del otorgante sea satisfecha dentro de [especifíquese el plazo]].

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la cuestión de si la excepción relativa a los bienes de consumo y la excepción relativa a un valor bajo se deberían aplicar a las operaciones relacionadas con las existencias, teniendo en cuenta que los bienes de consumo no pueden constituir existencias para el otorgante y que las existencias no estarían normalmente comprendidas bajo la excepción relativa a un valor bajo. Además, el Grupo de

Trabajo tal vez desee examinar la cuestión de si las excepciones relativas a las operaciones a corto plazo se deberían aplicar también a las operaciones relacionadas con las existencias. Asimismo, en caso de que decidiera establecer una excepción respecto de las operaciones a corto plazo o de valor bajo, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el criterio que determina un plazo corto o un valor bajo debería incluirse en las recomendaciones o dejarlo para que sea abordado en las observaciones generales a título de ejemplo.]

Prelación de las garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] sobre las garantías reales [sin adquisición] [sin financiación del precio de compra] preexistentes sobre bienes futuros distintos de las existencias

5. En el caso de bienes distintos de las existencias, el régimen debería disponer que una garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] tenga prelación sobre una garantía real preexistente sobre los mismos bienes (incluso cuando se haya depositado en el registro de operaciones garantizadas una notificación relativa a la garantía real preexistente antes de que se haya registrado la garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra]) cuando: i) el financiador de la adquisición retenga la posesión de los bienes; ii) la notificación de la garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] haya sido registrada dentro de un plazo de [el mismo número de días especificado en la recomendación 3] después de la entrega de los bienes al otorgante; o iii) la garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] se haya hecho valer frente a terceros en el momento en que fue constituida con arreglo a la recomendación 4 (garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] sin desplazamiento, respecto de las cuales no se exige el registro para que sean válidas frente a terceros).

Prelación de las garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] sobre garantías reales [sin adquisición] [sin financiación del precio de compra] preexistentes sobre las existencias futuras

6. En el caso de las existencias, el régimen debería disponer que una garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] tenga prelación sobre una garantía real preexistente sobre las existencias del otorgante (incluso cuando esa garantía preexistente se haya hecho valer frente a terceros antes de que la garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] se haya hecho valer frente a terceros) cuando: i) el financiador de la adquisición retenga la posesión de los bienes; o ii) antes de la entrega de las existencias al otorgante, el financiador de la adquisición: a) ha registrado una notificación relativa a esa garantía en el correspondiente registro de operaciones garantizadas; y b) ha notificado por escrito al titular de la garantía real preexistente que el financiador de la adquisición tiene el propósito de concertar una o más operaciones con arreglo a las cuales esa persona gozará de una garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] de mayor rango respecto de las existencias adicionales del otorgante descritas en la notificación. La notificación a titulares de garantías reales preexistentes puede abarcar operaciones múltiples de [adquisición] [financiación del precio de compra] entre las mismas partes. Sin embargo, la notificación sólo debería ser efectiva respecto de garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] constituidas dentro de un plazo [especifíquese el plazo, por ejemplo, cinco años] después de que se haya dado la notificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se debería conceder un período de gracia para el registro de una garantía real de la financiación del precio de compra sobre las existencias (aunque no respecto de la notificación de financiadores de las existencias adquiridas sin financiación del precio de compra que figuren en el registro).]

Garantías cruzadas

7. El régimen debería disponer que una garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] quede sujeta a las recomendaciones formuladas en el presente capítulo respecto de la eficacia frente a terceros y de la prelación, incluso cuando el financiador de la adquisición: i) tenga también sobre los bienes una garantía real que asegure las obligaciones del otorgante [cuando no hay adquisición] [cuando no hay financiación del precio de compra]; o ii) tenga sobre otros activos del otorgante una garantía real que asegure la obligación de pago relacionada con la garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra].

Prelación de las garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] sobre el producto de las existencias

8. El régimen debería disponer que la prelación prevista en la recomendación 6 respecto de una garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] sobre las existencias frente a una garantía real preexistente sobre los mismos bienes no se aplique al producto de esas existencias. [Nota para el Grupo de Trabajo: con respecto al producto de la financiación del precio de compra de bienes distintos de las existencias, se debería aplicar la recomendación relativa al producto cuando no haya financiación del precio de compra (véase la recomendación 41 formulada en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.16).]

Ejecución de la garantía

9. [Salvo lo previsto en la recomendación 10,] el régimen debería disponer que, en caso de incumplimiento por parte del otorgante, el financiador de la adquisición tenga derecho a recuperar la posesión de los bienes y disponer de ellos con sujeción a las mismas normas aplicables a las garantías reales en general.

10. [Si, tras el incumplimiento del otorgante, el financiador de la adquisición que tenga prelación sobre acreedores concurrentes con respecto a los bienes recupera la posesión de los bienes, el financiador de la adquisición no está bajo ninguna obligación de disponer de los bienes. Si el financiador de la adquisición no dispone de los bienes, esa persona no puede hacer valer ninguna otra reclamación contra el otorgante con respecto a la obligación asegurada por la garantía real de [la adquisición] [la financiación del precio de compra]. Si el financiador de la adquisición dispone de los bienes, esa persona tendrá derecho a conservar cualquier excedente que quede luego de haber aplicado a su reclamación contra el otorgante el producto de la disposición de los bienes, pero no podrá hacer valer ninguna otra reclamación en el caso de que después de esa aplicación quede un remanente que sobrepase el valor de la reclamación por daños y perjuicios debidos al incumplimiento de contrato.]

Insolvencia

11. [Salvo lo previsto en la recomendación 12,] el régimen debería disponer que, en caso de insolvencia del otorgante, el financiador de la adquisición tenga los mismos derechos y obligaciones que el titular de la garantía real.

12. [El administrador de la insolvencia del otorgante puede pagar el saldo pendiente del precio de compra y retener los bienes, vender el contrato a un tercero que pueda pagar el saldo pendiente del precio de compra y retener los bienes, o rechazar el contrato y devolver los bienes con sujeción al reembolso por parte del financiador de la adquisición del precio pagado por el otorgante tras deducir el valor del alquiler de los bienes mientras estaban en posesión del otorgante, el importe de la pérdida de valor de los bienes como consecuencia de su utilización por el otorgante o de daños determinados con arreglo a una fórmula similar.]

[Conflicto de leyes

[Nota para el Grupo de Trabajo: las recomendaciones siguientes son las mismas que las recomendaciones formuladas respecto de las garantías reales sin financiación del precio de compra. Sin embargo, se incluyen aquí debido a ligeras modificaciones de la terminología. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la formulación de esas recomendaciones.]

13. El régimen debería disponer que la constitución de una garantía entre las partes, su eficacia frente a terceros y su prelación sobre acreedores concurrentes de las garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] se rijan por la ley del Estado en que están localizados los bienes, excepto con respecto a:

a) los bienes corporales del tipo ordinariamente utilizado en más de un Estado, en cuyo caso esas cuestiones se regirían por la ley del Estado en que esté domiciliado el otorgante;

b) los bienes en tránsito, con respecto a los cuales esas garantías podrán quedar también constituidas entre las partes y hacerse valer frente a terceros con arreglo a la ley del Estado de destino, siempre que los bienes hayan entrado a ese Estado dentro de determinado plazo especificado; y

c) los bienes de exportación, con respecto a los cuales esas garantías podrán también quedar constituidas entre las partes y hacerse valer frente a terceros con arreglo a la ley del Estado de destino si los bienes [entran al Estado de destino] [salen del Estado promulgante] dentro de un plazo especificado a partir del momento de la constitución de la garantía.

14. El régimen debería disponer también que las garantías reales de [la adquisición] [la financiación del precio de compra] constituidas entre las partes y que se hayan hecho valer frente a terceros con arreglo a la ley de un Estado distinto al Estado promulgante sean efectivas frente a terceros con arreglo a la ley del Estado promulgante por un período de [por determinar] días después de que el emplazamiento del otorgante o de los activos (según corresponda) haya sido cambiado al Estado promulgante. Si los requisitos del Estado promulgante para hacer valer esas garantías frente a terceros se cumplen antes de que concluya ese período, la eficacia frente a terceros adquirida en un Estado distinto del Estado promulgante continuará también posteriormente en el Estado promulgante.]

Transición

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de establecer un período de transición más prolongado o examinar otras excepciones a las normas de transición aplicables a las garantías reales sin financiación del precio de compra para que el nuevo régimen surta efecto respecto de las garantías reales de financiación del precio de compra.]
